



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

SENTENCIA GENERAL No. 0062
SENTENCIA DE DIVORCIO No. 0016

REF: PROCESO DE DIVORCIO
RAD. No. 2021-00121-00

Valledupar, Julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Los señores DUAIZ ENRIQUE TORRES CARBONELL y ELIANA PEREZ LOPEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial presentaron demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, con fundamento en los siguientes:

H E C H O S R E L E V A N T E S:

Se manifiesta en la demanda:

- 1.- Que los señores ELIANA PEREZ LOPEZ y DUAIZ ENRIQUE TORRES CARBONELL contrajeron matrimonio civil el día 8 de julio del año 1993, ante la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, registrado en la misma Notaría, bajo el indicativo serial No. 2115877.
- 2.- Que dentro de este matrimonio se procreó un hijo de nombre DUAIZ ENRIQUE TORRES PEREZ, quien ya adquirió la mayoría de edad.
- 3.- Que la sociedad conyugal de los señores ELIANA PEREZ LOPEZ y DUAIZ ENRIQUE TORRES CARBONELL tuvo como domicilio la ciudad de Valledupar.
- 4.- Que dentro de la sociedad conyugal no se adquirió bien alguno, ni pasivos por parte de los señores ELIANA PEREZ LOPEZ y DUAIZ ENRIQUE TORRES CARBONELL.
- 5.- Que las partes, siendo personas totalmente capaces, manifiestan por medio de su apoderado, que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil.

P E T I C I O N E S:

- 1.- Que se decrete el divorcio del matrimonio civil contraído por los señores ELIANA PEREZ LOPEZ y DUAIZ ENRIQUE TORRES CARBONELL, el día 8 de julio del año 1993, ante la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, registrado en la misma notaría, bajo el indicativo serial No. 2115877.
2. Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del mismo.
3. Que se ordene la residencia separada de ambos cónyuges.
4. Que se disponga la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento de los señores ELIANA PEREZ LOPEZ y DUAIZ ENRIQUE TORRES CARBONELL, al igual que en el de su matrimonio.

ETAPA PROCESAL:

Mediante providencia calendada 21 de abril de 2021, se admitió la presente demanda, teniendo como pruebas los documentos aportados con la misma.

Concluido el trámite procesal, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 113 del Código Civil, define la institución jurídica del matrimonio como “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente”.

El artículo 152 del C.C., nos ilustra sobre la manera de disolver el vínculo matrimonial y dice: “El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia. En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso”.

Vemos como en la demanda presentada por conducto de apoderado que la pareja integrada por los señores DUAIZ ENRIQUE TORRES CARBONELL y ELIANA PEREZ LOPEZ, de manera directa y clara expresan a esta Agencia Judicial, el consentimiento mutuo para que se declare el divorcio del matrimonio civil contraído por la pareja.

Al revisar las paginas procesales, se encuentra que el matrimonio celebrado por los señores TORRES - PEREZ, está debidamente acreditado con el Registro Civil de Matrimonio, visible en la página 08 del archivo 01 del expediente digital, el cual da fe de las nupcias contraídas por ellos, el día 08 de julio de 1993, tal como lo manifiesta su abogado en la Notaría Tercera de Barranquilla, registrado bajo el indicativo serial N° 2115877.

Es así que el despacho conforme a la solicitud de las partes accederá a las pretensiones de la demanda, esto es decretará el divorcio del matrimonio civil, contraído entre los señores DUAIZ ENRIQUE TORRES CARBONELL y ELIANA PEREZ LOPEZ, igualmente se efectuarán las demás declaraciones que se desprenden como consecuencia del divorcio, como en lo que respecta a la sociedad conyugal, esta se declarará disuelta y se liquidará de conformidad al artículo 523 del C.G.P.

Se ordenará la inscripción de esta sentencia en los libros correspondientes, esto es, Registro Civil de Matrimonio de la pareja y Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los divorciados; por ser esta petición elevada de común acuerdo entre las partes, no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar - Cesar, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretase el divorcio del matrimonio civil contraído por los señores DUAIZ ENRIQUE TORRES CARBONELL identificado con cedula N° 72.210.757 y ELIANA PEREZ LOPEZ identificada con cedula N° 32.754.181, el día 08 de julio de 1993 en la Notaría Tercera de Barranquilla, y registrado el mismo día bajo indicativo serial N.º 2115877, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Declarase disuelta la sociedad conyugal formada entre los señores TORRES - PEREZ, con ocasión de su matrimonio. Líquidese la mismo conforme lo dispone el artículo 523 del C.G.P.

TERCERO. – No habrá obligaciones alimentarias entre los ex cónyuges.

CUARTO. – No habrá condena en costas, por ser esta petición elevada de común acuerdo por los interesados.

QUINTO. - En firme la presente sentencia, envíese copia de la misma al respectivo funcionario del Estado Civil, para su inscripción en el folio de Registro Civil de Matrimonio de la pareja y Registro Civil de nacimiento de cada uno de ellos.

SEXTO. - Por Secretaría y a costas de los interesados, expídanse fotocopias de esta sentencia, una vez ejecutoriada, las cuales se presumirán auténticas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YADIRA SOLÓRZANO CLÉVER
Jueza

PROC. DIVORCIO
RADICADO: 2021-00121-00
SE LIBRÓ OFICIO N° 663
EAMB

Firmado Por:

ASTRID ROCIO GALESO MORALES

JUEZ

JUEZ -

JUZGADO DE CIRCUITO

FAMILIA 002 ORAL VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9c88b86cabf4a14f16c45663db849f0d15e7b060eafa76f206aec0bb6ec0c5e

Documento generado en 09/07/2021 04:21:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>